

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 2439

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro Crédito “CREDISERVIR”
DEMANDADO	MARILI PRADO PALACIO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00180-00

Póngase en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (ORIP)

[009RespuestaORIP.pdf](#)

Por otra parte, se ordena REQUIERIR al actor y su apoderado para que proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso.

Para efecto de cumplimiento de la carga procesal antes citada se le concede el termino de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

Se advierte que el no efectuar la notificación a la contra parte oportunamente, es una falta a los deberes de las partes en especial la consagrada en el numeral 6 del articulo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a97cce94697eba694092313656640865e90b5a0430c8bbc35018e1179b804**

Documento generado en 24/08/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 2445

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro Crédito “CREDISERVIR”
DEMANDADO	YEFERZON PICON MEJIA LEIDY MEJIA MEJIA
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00181

Póngase en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (ORIP), para lo pertinente

[010RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53219fa2e4da5b3aa3d0211540999b5cfd774c34bdf902705c11140702e54eaa
Documento generado en 24/08/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 2436

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro Crédito “CREDISERVIR”
DEMANDADO	KEBIN ANDREY BALLESTEROS SANCHEZ ANA GRACIELA SANCHEZ CAMACHO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00263-00

Póngase en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (ORIP), para los fines pertinentes.

[009RespuestaORIP.pdf](#)

Por otra parte, se ordena REQUIERIR al actor y su apoderado para que proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso.

Para efecto de cumplimiento de la carga procesal antes citada se le concede el termino de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

Se advierte que el no efectuar la notificación a la contra parte oportunamente, es una falta a los deberes de las partes en especial la consagrada en el numeral 6 del articulo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f4426de7da95084057b6a15c202d13c37a7d732a0ef7b8a84bb6d5429a13d**

Documento generado en 24/08/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2399
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO
Radicado	544984003001-2023-00399-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, contra el auto No 2254 adiado ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza la presente demanda, como quiera que la misma no fue subsanada en debida forma por la parte ejecutante, como se ordenó mediante auto No.1920 del diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, la respectiva subsanación de demanda fue radicada en el buzón electrónico de este despacho el día 17 de julio de 2023 a las 08:00 am, y evidencia el cumplimiento de lo requerido por el despacho, cumpliéndose con el requisito solicitado.

“Manifestación realizada en escrito de subsanación.”

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO
Radicado: 2023-399

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 302.207 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A. - Compañía de Financiamiento identificada con Nit. No. 900.515.759-7, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar ante su despacho escrito de subsanación de proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta auto de fecha 10 de julio de 2023, en la siguiente forma:

1. Cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En relación a lo manifestado por este despacho, me permito manifestar que en el acápite de notificaciones se realizó la manifestación bajo la gravedad del juramento que tanto el demandante como la suscrita desconocemos dirección electrónica del demandado, en el cual se pudiese surtir el trámite de notificación del que trata la ley 22 13 de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, con respecto a la subsanación de la demanda, y en consecuencia debe esta instancia reponer la providencia aludida, o por el contrario confirmarla, y a su vez conceder o no el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" establece en el ordenamiento jurídico procesal el estudio de admisibilidad de las demandas, con el objetivo de establecer si las mismas son admitidas, rechazados o inadmitidas. En dicho artículo señala que, si la demanda reúne los requisitos de ley serán admitidas, pero a falta de uno de esos requisitos, el Juez declarará inadmisibles la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolezca esta, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y, una vez vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien, en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, establece una serie de requisitos adicionales, entre ellos indica que, "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Descendiendo al caso concreto se observa que, el día 26 de junio del hogaño, le correspondió por reparto la demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, bajo radicado 2023-00399, la cual fue inadmitida mediante auto No. 1920 del 10 de julio del 2023, al no haber cumplido con la carga procesal contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 correspondiente a la manifestación de como obtuvo la dirección electrónica o sitio de notificación del demandado, por lo cual se le otorgo un término de 5 días hábiles para subsanar en debida forma.

Posteriormente el día 17 de julio de la anualidad, la apoderada de la demandante, dentro del término legal, allego al correo de este despacho, el escrito de subsanación, en el que manifestó:

"En relación a lo manifestado por este despacho, me permito manifestar que en el acápite de notificaciones se realizó la manifestación bajo la gravedad del juramento que tanto el demandante como la suscrita desconocemos dirección electrónica del demandado, en el cual se pudiese surtir el trámite de notificación del que trata la ley 22 13 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplirse con lo requerido por este despacho, solicito señor juez sea admitida la demanda de referencia. Sírvese proceder de conformidad.

Por lo anterior, mediante auto No. 2254 del 08 de agosto del 2023, este despacho decidió rechazar la presente demanda, por considerar que la misma no fue subsanada en debida forma. En consecuencia, el día 11 de agosto del hogaño, la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada de la demandante, interpone recurso de reposición en subsidio del de apelación, en contra del anterior auto. Reitera que, desde la presentación del escrito de demanda, y en la subsanación, fue realizado el juramento, en el que desconocen la dirección electrónica del demandado.

Para este punto es claro que, la parte activa cumplió en debida forma con la subsanación de la demanda, puesto que la misma indico bajo juramento que, desconocía la dirección electrónica o sitio de notificación de la parte pasiva, por lo que es viable reponer el auto No 2254 adiado ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 2254 adiado ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** al señor **VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$22.136.227)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 99841644915874993, el cual se encuentra vencido desde el día 22 de junio del 2023.
- b) Los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 23 de junio de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.392.172)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor arrimado, al 32.00% tasa efectiva anual, correspondiente al periodo comprendido desde el 24 de junio del 2022, hasta 22 de junio de 2023.
- d) En cuanto al pago del seguro no se accede, en tanto que no quedo pactado en el titulo valor.
- e) Lo que respecta al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corréndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa3dda676d5034025d6b843f045f7f004e59800287658bf48c59645b78d9cf**

Documento generado en 24/08/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2437
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A notificajudicialcgp@scotiabankcolpatria.com notificajudisicc@scotiabankcolpatria.com
Apoderado	CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO notijudicsicc@gmail.com
Demandado	GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ Gloriafonseca06@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00429-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **4831600007612033-4960840045369625** con vencimiento de fecha 04 de mayo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **ORDENAR** a la señora **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$34.105.731) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **4831600007612033-4960840045369625** con vencimiento el día **4 de mayo de 2023**.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir el **5 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53471b9eae065f245f53a97d5a6a825b7cc3561884b6b447ad8d543a950a907c**

Documento generado en 24/08/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2440
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	ELISEO TORO BONETT
Radicado	544984003001-2023-00430-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ELISEO TORO BONETT** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arribada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **051206100016943** con vencimiento de fecha 22 de junio de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **ELISEO TORO BONETT**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **051206100016943** con vencimiento de fecha 22 de junio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir el **23 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) En cuanto al pago de otros conceptos, no se accede al mismo en tanto no se discrimina a cuáles corresponde.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ELISEO TORO BONETT**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. RUTH CRIADO ROJAS** al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a los abogados **YAHINE MARGOT BAENE CARRASCAL** y **ANGELICA MARIA VERA CLARO**.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98a8e52aeb48ff34ec4248de424b2916a46f19cab13a3c2a76eb0a7823a501**

Documento generado en 24/08/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2446
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	TU CASA MJ INMOBILIARIA Representante Legal Doris María Jiménez Torrado tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	SANDRA ALFONSO PABON LICETH FERNANDA MORA ALFONSO fermora891@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00432-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **TU CASA MJ INMOBILIARIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **SANDRA ALFONSO PABON y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda **i)** cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, **ii)** el título ejecutivo arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y **iii)** se encuentra conforme lo ordena la Ley 820 de 2003¹, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TU CASA MJ INMOBILIARIA** y **ORDENAR** a las señoras **SANDRA ALFONSO PABON y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

PERIODO ADEUDADO	CANON
11/04/2023 A 10/05/2023	1.285.000
11/05/2023 A 19/05/2023	428.350
TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO (2)	1.713.350

¹ **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

- a) la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$2.570.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento pactada en la cláusula decimosexta.
- b) En cuanto al pago de los servicios públicos, no se accede por cuanto no aporta las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él.
- c) En cuanto al pago de arreglos locativos, aseo y demás reparaciones no se accede en tanto no allega recibos de pago debidamente canceladas por la parte demandante
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **SANDRA ALFONSO PABON y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA** en los términos del poder otorgado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA** al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51320eda197bb4ce6f2efb5960019eb6d03bace7eaf70c7583ff02a37a51b173**
Documento generado en 24/08/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2398
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO yeca8612@hotmail.es RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA raul03.rs@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00440-00

Que el artículo 132 del C.G.P indica que agitada cada instancia procesal es deber del juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidad u otras irregularidades.

Mediante auto N° 2341 del 16 de julio de 2023, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago y así mismo el embargo y secuestre del bien inmueble objeto de prenda propiedad del demandado en el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Empero el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto que libro mandamiento de pago, indicando que, “1.- Indica el juzgado en el literal A que libra mandamiento por el **pagaré No 69069277**, e indica que los intereses moratorios de este empiezan desde el 7 de julio de 2023 fecha de la demanda por el uso de la cláusula aceleratoria. De lo anterior me permito indicarle al juzgado que dicho pagaré no tiene clausula aceleratoria y que sus intereses moratorios son desde el 11 de diciembre de 2022, fecha posterior al vencimiento del mismo; 2.- Indica el juzgado en el literal B que el **pagaré No 6112320033228** tiene fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2023 y , el juzgado determina que los intereses moratorios comienzan desde el 23 de mayo de 2023, estando esto incorrecto, toda vez que al ser un Pagaré Hipotecario los intereses moratorios se deben empezar a contar desde la fecha de presentación de la demanda (7 de julio de 2023), estando esto incorrecto, toda vez que este pagaré se estableció por instalamentos. 3.- Solicitar se corrija el numeral séptimo del mandamiento toda vez que se reconoce como apoderada judicial a la señora Karen Lorena Arias Duran, abogada que desconocemos y que no tiene ninguna relación con el presente proceso ni que está facultada para actuar, toda vez que el abogado al que se le debe reconocer personaría es únicamente a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN”

Al revisar el plenario judicial se percata esta dependencia judicial que se incurrió en yerro involuntario a librar mandamiento de pago en cuanto al **pagare 69069277**, en el sentido que **no** se pactó clausula aceleratoria y su vencimiento es el día **10 de diciembre de 2023** tal como se evidencia en el titulo valor arrimado, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago a su favor, en el entendido que es una obligación que no se ha hecho exigible para la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto al título valor **pagare 6112320033228**, observa el despacho que por error involuntario del despacho se plasmó como fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2023, siendo lo correcto **22 de mayo de 2032**.

Aunado a lo anterior, y teniendo la petición del demandante *“se corrija el numeral séptimo del mandamiento toda vez que se reconoce como apoderada judicial a la señora Karen Lorena Arias Duran, abogada que desconocemos y que no tiene ninguna relación con el presente proceso ni que está facultada para actuar, toda vez que el abogado al que se le debe reconocer personería es únicamente a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN”*; se tiene que mediante auto de fecha 01 de agosto del hogaño se reconoció personería al **Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán**.

Por lo anterior, no se accede a reconocer como dependiente judicial a la Dra. Karen Lorena Arias Duran, hasta tanto el apoderado de la parte demandante de claridad a dicha situación¹.

Conforme a lo anteriormente esbozado, en virtud de la norma ibidem efectuado el debido control de nulidad tendiente a cumplir la irregularidad mencionada; es plausible concluir que el numeral “a” del artículo primero fue contrario a la ley, lo cual torna forzoso que así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos el numeral “a” del artículo primero del auto 2341 del 16 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE el auto 2341 que libro mandamiento de fecha dieciséis (16) de julio de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A y ORDENAR a los señores YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO y RAUL ALBERTO SANCHEZ VILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

pagare 6112320033228

La suma de QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$501.373), por concepto de capital insoluto del título valor pagare vencido.

La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$38.062.009), por concepto de capital acelerado del título valor pagare con vencimiento el día **22 de mayo de 2032**.

➤ Más los intereses moratorios, capital acelerado desde la presentación de la demanda, es decir **07 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

➤ Los intereses de plazo a la tasa 13,75% anual, respecto a las cuotas dejadas de pagar, liquidados desde la fecha vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de introducción de la demanda.

➤ Sobre el pago costas se decidirá en su oportunidad.

¹ [013AutorizacionDependienteJudicial.pdf](#)

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral “a” del artículo primero del auto 2341 del 16 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No se accede a reconocer como dependiente judicial a la Dra. Karen Lorena Arias Duran, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa64f78b9a6ac90130b146e332ee20e935c7c3401fb9c85a6198a4049c84c737**

Documento generado en 24/08/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>